PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0572

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de Julio de 2020.

Materia:Civil.

PER1 y compartes.

Abogadas:Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

Recurridos:La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A.

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Jeffry Bidó.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 PER4

haitiana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. PLA1 PER5 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 PER6 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039- 0014199-9; PER7 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2151856-2 y PER8 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 todos domiciliados y residentes en la provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD1 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-03122-2, con su domicilio social establecido en la ADD2 de esta ciudad, debidamente representada por PER9 y PER10 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad y Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la ADD3 de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Jeffry Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 O1 La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00457, dictada en fecha 7 de Julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER11 y PER8 mediante acto número 2080/2018 de fecha 05 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 1534/2015, relativa al expediente número 037-14-01335 y 037-14-01336, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores PER2 PER3 PER4 PER5 PER13 PER15 y PER16 al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Cury y la Licda. Dilcia Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de

2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 y como parte recurrida Frito Lay Dominicana S. A. y La Colonial, Compañía de Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores PER18 -quien conducía un vehículo propiedad de Frito Lay Dominicana S. A. y asegurado por La Colonial, Compañía de Seguros S. A. -, PER19 quien resultó fallecido, PER2 PER4 y PER20 resultando estos tres últimos con golpes y heridas; b) en ocasión de ese hecho, los hoy recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos, demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1534/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015; c) decisión esta que fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; segundo: carencia de base legal; tercero: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso, toda vez que dicho tribunal indicó que no se comprobó a cargo de quién estuvo la falta que generó el accidente de tránsito que sirvió de causa para la interposición de la demanda, en cambio, fueron aportados el acta policial levantada, el certificado médico de la víctima y la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); sin embargo, solamente fue ponderado por la alzada el medio propuesto por la parte recurrida, ya que única y exclusivamente se limitó a conocer una parte del recurso, sin tomar en consideración que el acta policial aclara que el conductor del vehículo propiedad de Frito Lay Dominicana S. A., fue el responsable del accidente, además de las lesiones probadas y las declaraciones del testigo, las cuales debieron valorarse en su justa dimensión.

La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que la corte a qua obró bien al comprobar que de las pruebas presentadas no se podía evidenciar la falta de ninguno de los conductores, principalmente el acta policial, que no tiene el valor probatorio que los recurrentes quieren alegar y las declaraciones del testigo que contiene grandes contradicciones.

En cuanto a los puntos que el recurrente invoca en sus medios de casación la sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

() que como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona de quien debe responder. Que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. Que de las declaraciones ofrecidas por el señor PER21 se ha podido comprobar que existe una contradicción notable en las mismas, ya que este declara primeramente que la hora del accidente fue de 4 a 5 de la tarde; además de que este se encontraba orinado frente a la carretera cuando había declarado que los mismos iban detrás del carro que tuvo la colisión, de lo que se advierte que existe una incongruencia en sus declaraciones, por lo que, a juicio del tribunal, las afirmaciones de dicho testigo no merecen credibilidad. que en virtud de lo anterior, la Corte entiende que, en la especie, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, debido a que de las indicadas declaraciones no se puede establecer claramente como realmente ocurrieron los hechos y así poder establecer consecuencias jurídicas, en tal sentido esta alzada no puede comprobar cuál de los involucrados en el accidente manejó de forma inapropiada. Que al no comprobarse la falta del demandado, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial, pero por los motivos que esta Corte suple, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión

Ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

En el caso en concreto, la parte recurrente argumenta que aportó pruebas que permitían determinar la forma en que se suscitaron los hechos, entre estas el acta policial; sin embargo, según consta en el fallo impugnado, la corte a qua transcribió el contenido del acta policial en cuestión, en las cuales se hace constar las siguientes declaraciones del conductor, señor PER18 único compareciente: “Señor mientras yo transitaba por la carretera Puerto Plata Navarrete en dirección Norte hacia Sur y se produjo la colisión entre mi camión con ese automóvil que bajaba en dirección Sur hacia Norte carro marca Toyota Camry, color gris, placa PLA2 resultando mi vehículo con los siguientes daños: parte delantera izquierda destruida y más daños no visibles”.

En efecto, al igual como ponderó la corte a qua, de estas declaraciones solo puede deducirse que se produjo el accidente, pero no la forma en que se suscitaron los hechos. Al respecto, se debe recordar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado.

Por otro lado, de la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó el testimonio ofrecido por el testigo sometido por la parte hoy recurrente, el cual lo consideró insuficiente para el esclarecimiento de la controversia, toda vez que contenía numerosas contradicciones, conforme indica la alzada. En ese sentido ha sido juzgado reiteradamente que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los

testimonios en justicia, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie; por lo tanto, el hecho de que la alzada le haya restado credibilidad a las deposiciones de los testigos no es un motivo que dé lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que la corte a qua actuó en el marco de sus potestades soberanas.

De modo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de relieve que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se desestima el medio de casación examinado.

En el segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce que al fallar de la forma en que lo hizo la alzada pues la sentencia censurada carece de base legal; que la falta de hacer constar en la sentencia que ciertos documentos fueron examinados tipifica la falta de motivos, en tal virtud la indicada decisión adolece de una motivación suficiente y de una relación de los hechos de la causa, divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo, sin justificar los motivos de la decisión adoptada, lo que constituye una violación a la obligación de motivar las decisiones, dispuesta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

De su lado la parte recurrida en defensa de la sentencia y en respuesta a los medios indicados señala que, la corte a qua en la sentencia hoy recurrida, establece una fundamentación en derecho de la decisión intervenida, indicando que los elementos probatorios aportados por la contraparte resultaron insuficientes para comprobar la configuración de la responsabilidad civil de la recurrida.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. De su parte, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, cuando expresa que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del pacto de San José para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

La revisión a la sentencia impugnada revela que esta contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación

verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento. En ese sentido, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 1315, 1382 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER22 PER23 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00457, dictada en fecha 7 de Julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Jeffry Bidó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici